



Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN.
Demandantes: JULIETA CALDAS DE GARCÉS Y OTROS.
Demandados: MARIA CONSUELO GARCÉS CALDAS Y OTROS.
Radicado N°: 686894089002-2021-00094-00.

Informe secretarial: Al despacho para lo que estime proveer, frente **(i)** a la respuesta allegada por parte del secretario de planeación e infraestructura de esta municipalidad y, **(ii)** frente al trámite a seguir en esta causa.

San Vicente de Chucuri, 27 de abril de 2023.

MARIA PAULA LÓPEZ LARROTTA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL

San Vicente de Chucurí, dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Como quiera que el extremo demandado no alegó pacto de indivisión en la contestación de la demanda (pdf 024 y 032) y obrando ya en el pdf 044 la respuesta allegada por parte del SECRETARIO DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA de este municipio; procederá el despacho a decretar mediante auto, la división que en derecho corresponda, conforme lo dispone el artículo 409 del CGP.

ANTECEDENTES

Los señores JULIETA CALDAS DE GARCÉS, JAIRO GARCÉS CALDAS y LUZ DARIS GARCÉS CALDAS, por intermedio de apoderada, presentaron demanda en contra de ARIOLFO GARCÉS CALDAS, DANIEL GARCÉS CALDAS, FABIO GARCÉS CALDAS, LUIS FRANCISCO GARCÉS CALDAS, MARÍA CONSUELO GARCÉS CALDAS, ROSO JULIO GARCÉS CALDAS, ELKIN QUINTERO RANGEL y ZENAIDA QUINTERO RANGEL; solicitando que se declarara la división material del predio denominado PUERTO RICO, ubicado en la vereda PRIMAVERA del municipio de SAN VICENTE DE CHUCURÍ, identificado con el FMI No. 320-399 de la ORIP del mismo municipio.

Y como sustento de su pretensión, la apoderada del extremo actor dijo que el referido predio, es de propiedad en común y proindiviso, tanto de los demandantes, como de los demandados; para lo cual, allegó el certificado de libertad y tradición del predio, la Escritura Pública No. 070 del 5 de febrero de 2021 y, el avalúo comercial realizado al inmueble, por el perito Santiago Díaz Otero.

TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue **(i)** admitida con auto del 6 de agosto de 2021, en el que se ordenó **(ii)** notificar a los demandados, **(iii)** emplazar a los señores ELKIN QUINTERO RANGEL y ZENAIDA QUINTERO RANGEL e, **(iv)** inscribir la demanda en el FMI del predio objeto de la división.
2. El doctor EDGAR ANTONIO DIAZ REY, en condición de curador ad litem de los emplazados ELKIN QUINTERO RANGEL y ZENAIDA QUINTERO RANGEL, contestó la demanda el 2 de noviembre de 2021, manifestando que se sometía a lo probado en el proceso y propuso la

excepción de fondo innominada o genérica.

3. El doctor ROBERTO SÁNCHEZ TORRES, en representación de los demás demandados, contestó la demanda el 14 de febrero de 2022, aceptando algunos hechos, negando otros, oponiéndose a la división material, proponiendo la excepción de mérito que denominó *“IMPOSIBILIDAD DE DIVIDIR MATERIALMENTE LA COSA COMÚN”*, allegando el dictamen valuativo realizado por el perito Manuel Martínez Muñoz y solicitando la práctica de la contradicción del dictamen allegado por el extremo demandante.
4. Con auto del 23 de marzo de 2022, se dispuso que la contestación de la demanda realizada por el doctor ROBERTO SANCHEZ TORRES, fue presentada en término solo para ROSO JULIO GARCES CALDAS y extemporánea para sus demás representados.
5. Con auto del 5 de mayo de 2022 se rechazó de plano la nulidad por indebida notificación propuesta por el doctor ROBERTO SÁNCHEZ TORRES, por considerarla saneada al haber contestado la demanda y no advertirla allí.
6. Con auto del 22 de septiembre se requirió al perito del extremo activo, señor SANTIAGO DÍAZ OTERO, para que certificara el área real del predio *“PUERTO RICO”*. Allí también se requirió al representante legal de este municipio, para que dijera *(i)* cuál es la medida mínima de la UAF que aplica para el área en la que está ubicado el predio objeto de la división y, *(ii)* para que precisara claramente si, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de San Vicente de Chucurí y demás normas aplicables, dicho predio es susceptible de división material.
7. El 12 de octubre de 2022, el perito SANTIAGO DÍAZ OTERO allegó el levantamiento planimétrico del predio objeto del proceso, en el que se indica que el área total de dicho predio es de 4 Has + 9000 m².
8. El 10 de febrero de 2023, por intermedio del secretario de planeación e infraestructura municipal, se allegó la respuesta al requerimiento realizado al representante legal de este municipio. En dicha respuesta, con relación al primer cuestionamiento, se indica que *“la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecida para el municipio conlleva una extensión comprendida entre el rango de nueve (09) has y doce (12) has, o por encima de ella según lo establecido en el Acuerdo Municipal No. 022 del 27 de septiembre de 2003 mediante el cual se adopta el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT)”*.

Y con relación al segundo de los interrogantes, se indica que, *“si el predio objeto de la solicitud se encuentra establecido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) como suelo de protección, legalmente no es posible adelantar algún tipo de proyecto de subdivisión; en caso de que el predio no se encuentre establecido como suelo de protección, y dado que el predio en mención está por debajo de la Unidad Agrícola Familiar, debe encontrarse bajo alguna de las excepciones establecidas en el artículo 45 de la ley 160 de 1994, lo cual debe estar claramente justificado con los soportes que amerite el caso en particular”*.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso presente, los llamados presupuestos procesales o requisitos necesarios para establecer la relación jurídico procesal, no admiten ninguna discusión, puesto que concurren íntegramente, debido a que *(i)* confluyen en ambas partes capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal, *(ii)* este Juzgado es legalmente competente para conocer del proceso en razón de la cuantía y la ubicación del



inmueble objeto de litigio, además de que, (iii) la demanda cumple todos los requisitos formales determinados y exigidos por la ley, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda y, (iv) tampoco se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, pues la nulidad propuesta por el doctor ROBERTO SÁNCHEZ TORRES, fue rechazada de plano por auto del 5 de mayo de 2022, por entenderse saneada.

CONSIDERACIONES

Respecto de la partición de los bienes, tenemos que el artículo 1374 del CC establece que:

“Artículo 1374. DERECHOS DE LOS COASIGNATARIOS. Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto. (...)”.

Así mismo, sobre el cuasicontrato de comunidad, el código civil establece lo siguiente:

“Artículo 2322. CUASICONTRATO DE COMUNIDAD. La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

“Artículo 2323. DERECHOS DE LOS COMUNEROS SOBRE LA COSA COMUN. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.”.

“Artículo 2334. DERECHO DE DIVISION. En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones”.

“Artículo 2322. CUASICONTRATO DE COMUNIDAD. La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”.

“ARTICULO 2340. <CAUSALES DE TERMINACION DE LA COMUNIDAD>. La comunidad termina:

1. Por la reunión de las cuotas de todos los comuneros en una sola persona. 2. Por la destrucción de la cosa común. 3. Por la división del haber común”.

Igualmente, los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, desarrollan las normas sustanciales transcritas, refiriendo lo siguiente:

“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”.



“ARTÍCULO 407. PROCEDENCIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta”. (Resalta el despacho).

Así mismo, el artículo 409 ibídem, señala que, “si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable”.

CASO EN CONCRETO

1. De la pretensión.

La parte actora pretende que se ordene la división material del predio denominado PUERTO RICO, ubicado en la vereda PRIMAVERA del municipio de SAN VICENTE DE CHUCURÍ, identificado con el FMI No. 320-399 de la ORIP del mismo municipio, de propiedad en común y proindiviso de los demandantes y demandados.

Ahora bien, para el despacho la pretensión de los demandantes resulta ser improcedente y por ello no accederá a la misma, por las razones que se exponen a continuación.

La primera, porque el área o extensión total del predio objeto de la división, no supera el límite inferior exigido por la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR (UAF) establecida para este municipio; pues véase que la extensión real de todo el predio, solo es de cuatro (04) hectáreas + 8912m² (según el perito Manuel Martínez Muñoz) o, de cuatro (04) hectáreas + 9000 mt² (según el perito Santiago Díaz Otero); mientras que la medida de la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR (UAF) establecida para este municipio “*está comprendida entre el rango de 9 y 12 hectáreas, o por encima de ella*”, según lo contestó el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal y según lo establecido en el Acuerdo Municipal No. 022 del 27 de septiembre de 2003 mediante el cual se adoptó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Por lo que, si ni aún la totalidad del predio supera la exigencia de la medida de la UAF, mucho menos tal requisito lo van a satisfacer los predios resultantes de la división deprecada.

Ahora bien, con relación al área del predio, se observa que hay una diferencia entre la referida por los peritos, la cual se tiene como actual y real, y la que aparece en el certificado emitido por la oficina de registro, pues en dicho certificado dice que el área del predio, es de ocho (8) hectáreas; por ello se requerirá a los comuneros, para que dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del presente auto, realicen la respectiva actualización o corrección del área del predio, en aras de que quede debidamente registrado, el área real que actualmente tiene el predio objeto de esta división, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Y es que dicha actualización o corrección de área resulta ser relevante, en la medida en que, del remate que finalmente se haga, se deberá levantar la respectiva acta, en la que se deberán indicar todos los datos del predio rematado, entre ellos el área, el cual deberá coincidir con el que aparece en la oficina de registro, so pena de que dicha oficina se niegue a registrar el remate.



Y la segunda razón por la cual es improcedente la división material, es porque no obra en el expediente ningún soporte que justifique o demuestre que la división pretendida, se encuentra bajo alguna de las excepciones establecidas en el artículo 45 de la ley 160 de 1994.

Así las cosas, al tenor de lo ordenado en el artículo 407 del CGP, al no resultar procedente dividir en forma material el predio objeto del proceso, se procederá entonces a disponer lo propio, para que dicha división se lleve a cabo por venta en pública subasta, conforme lo instruye la autorizada doctrina de la que se ha edificado buena parte del régimen procesal civil y que concuerda en que el juez debe extinguir la indivisión en la forma que legalmente corresponda, pues, *“El juez, de acuerdo con las pruebas, está autorizado para decretar la división en forma distinta a la demandada, **lo que es una excepción al principio de que no puede resolver sobre puntos no pedidos en la demanda**, vale decir que **por ley están incluidas en la relación procesal ambas formas de dividir**, púes en últimas se busca poner fin a la indivisión”*¹ (negrilla fuera de texto).

Es así que, cuando no proceda la división material, el Juez *“procederá a ordenar la venta en pública subasta de los bienes y derechos que demandantes y demandados tengan en el bien común”,* porque el régimen procesal, *“sienta la regla absoluta de que, cuando la ley prohíbe expresamente dividir los bienes, o estos por su naturaleza no son divisibles materialmente, o si siéndolo la ley ha ordenado mantenerlos en indivisión”,* lo que procede es la venta. *“Por consiguiente, **así no se haya solicitado en la demanda, en forma subsidiaria, que para el caso de que no sea procedente la división material se decrete en subsidio la venta de la cosa común, de todos modos, el juez procederá a ordenar tal venta**”*².

Otros autores contemporáneos coinciden en que, *“la pretensión de división, aun cuando no medie oposición, no vincula fatalmente al Juez puesto que así se haya pedido la división material y no exista oposición, o los demandados la acepten, **si los criterios de divisibilidad no son aplicables, el juez debe decretar la venta en pública subasta**”*³.

Así mismo, que el Juez *“decretará la división o la venta de acuerdo a lo que legalmente corresponda, **pues si el demandante, por ejemplo, solicitó la división y esta no es procedente legal o físicamente, entonces decretará la venta**, y viceversa, sin incurrir en fallo extra o ultra petita, porque de cualquiera de las dos formas se puede poner fin a la comunidad”*.

2. De la identificación y titularidad del predio objeto de la división.

Con la demanda se aportó el certificado de libertad y tradición del predio objeto de la división, del cual se desprende que, a partir de la sucesión realizada del fallecido Alcibiades Quintero Pinzón, la señora Ana Rosa Rangel viuda de Quintero, quedó como propietaria del 50% y que sus hijos Edy, Wilson, Raúl, Zenaida y Elkin, quedaron como propietarios cada uno de un 10% del derecho de dominio del predio en cuestión (para un total del 100%).

Posterior a ello, vemos que el hoy fallecido Rosendo Garcés adquirió las cuotas partes que tenían Ana Rosa Rangel viuda de Quintero (50%) y sus tres hijos Raúl, Wilson y Edy (10% cada uno); quedando así el fallecido Rosendo Garcés como propietario del 80%, junto con los hermanos Elkin y Zenaida Quintero Rangel, cada uno de estos con un 10% (para un total del 100%).

Por consiguiente, fue ese 80% el que se distribuyó en la sucesión del fallecido Rosendo Garcés,

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil – Parte Especial. Ed. ABC Bogotá 1978 pág. 131.

² MORA G. Nelson R. Procesos Especiales Ed Temis Bogotá 1979. Pág. 216

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Ed. Dupre Bogotá 2017. Pág. 406

quedando la señora Julieta Caldas de Garcés como titular del 40% y sus ocho hijos (María Consuelo, Roso Julio, Jairo, Ariolfo, Luz Daris, Fabio, Luis Francisco y Daniel), como titulares cada uno del 5% del derecho de dominio, junto con los hermanos Élkin y Zenaida Quintero Rangel (estos con un 10%), para un total del 100% del derecho de dominio.

Ahora bien, para facilitar la comprensión y manejo de lo referido en precedencia, en la siguiente tabla se indicará el nombre de los actuales titulares del predio y la proporción o porcentaje de dicha titularidad:

TITULAR /COMUNERO	% DE DERECHO
QUINTERO RANGEL ZENAIDA	10
QUINTERO RANGEL ÉLKIN	10
CALDAS DE GARCÉS JULIETA	40
GARCÉS CALDAS MARÍA CONSUELO	5
GARCÉS CALDAS ROSO JULIO	5
GARCÉS CALDAS JAIRO	5
GARCÉS CALDAS ARIOLFO	5
GARCÉS CALDAS LUZ DARIS	5
GARCÉS CALDAS FABIO	5
GARCÉS CALDAS LUIS FRANCISCO	5
GARCÉS CALDAS DANIEL	5
TOTAL	100

3. Definición del precio del bien.

Los demandantes aportaron el avalúo realizado por el perito Santiago Díaz Otero, quien mediante visita realizada al predio el 20 de marzo de 2021, lo avaluó en la suma de ciento sesenta y tres millones seiscientos mil pesos (\$163.600.000).

Por otro lado, los demandados representados por el doctor Roberto Sánchez Torres, allegaron el avalúo fechado el 21 de enero de 2022 y realizado por el perito Manuel Martínez Muñoz, quien lo avaluó en la suma de ciento ochenta millones ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos (\$180.116.938).

Ahora bien, para definir la diferencia que hay en el valor de los dos avalúos allegados, no se procederá a requerir a las partes para que de mutuo acuerdo señalen el precio final del predio, debido a que dos de los demandados (los hermanos ÉLKIN Y ZENAIDA QINTERO RANGEL), están siendo representados mediante curador ad litem.

Entonces, para resolver la diferencia que hay en el valor de los dos avalúos allegados, este juzgador echa mano a la facultad otorgada por el primer inciso del artículo 411 del CGP., por lo que acogerá el valor del avalúo presentado por el perito Manuel Martínez Muñoz, y por ello se tendrá como precio del bien, el valor de ciento ochenta millones ciento dieciséis mil novecientos treinta y ocho pesos (\$180.116.938), por ser este avalúo más reciente que el traído por la parte demandante, pues véase que entre uno y otro avalúo, aproximadamente hay un año de diferencia.

4. Determinación del precio del derecho de cada comunero.

De conformidad con el valor del avalúo acogido, así como, con el porcentaje del derecho de dominio

del que cada comunero es titular, se procederá en la siguiente tabla, a indicar el precio del derecho de cada comunero; ello, en virtud de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 414 del CGP.

TITULAR /COMUNERO	% DERECHO	\$ DERECHO
CALDAS DE GARCÉS JULIETA	40	\$72.046.775,20
QUINTERO RANGEL ÉLKIN	10	\$18.011.693,80
QUINTERO RANGEL ZENAIDA	10	\$18.011.693,80
GARCÉS CALDAS MARÍA CONSUELO	5	\$9.005.846,90
GARCÉS CALDAS ROSO JULIO	5	\$9.005.846,90
GARCÉS CALDAS JAIRO	5	\$9.005.846,90
GARCÉS CALDAS ARIOLFO	5	\$9.005.846,90
GARCÉS CALDAS LUZ DARIS	5	\$9.005.846,90
GARCÉS CALDAS FABIO	5	\$9.005.846,90
GARCÉS CALDAS LUIS FRANCISCO	5	\$9.005.846,90
GARCÉS CALDAS DANIEL	5	\$9.005.846,90
TOTAL	100	\$180.116.938,00

CONCLUSIÓN

Como quiera que la división que resulta procedente, es a través de la venta, se procederá de conformidad, para lo cual, se negará la división material solicitada y se decretará la división por venta del predio objeto del proceso; para tal efecto, se ordenará su secuestro y una vez practicado, se procederá al remate del bien en la forma prescrita para el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que la base para hacer postura, es el total del valor del avalúo que aquí se acogió.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la división material del predio objeto del proceso, que fue deprecada por los demandantes.

SEGUNDO: DECRETAR la división **POR VENTA** del bien inmueble rural denominado **PUERTO RICO**, ubicado en la vereda **PRIMAVERA** del municipio de **SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, identificado con el FMI No. **320-399**, inscrito en la ORIP del mismo municipio.

TERCERO: ORDENAR el secuestro del bien común antes descrito. Para tal efecto y conforme lo dispone el artículo 38 del CGP., se dispone **COMISIONAR** a la **INSPECTORA DE POLICÍA MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**, a fin de que, sea ella quien, en un término no superior a los treinta (30) días, **PRACTIQUE Y DEVUELVA** la diligencia encomendada; a quien **SE LE CONFIEREN** las facultades de **(i)** fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia, así como de **(ii)** designar el secuestre y **(iii)** fijarle sus honorarios.

INDÍQUESELE a la autoridad comisionada, que los apoderados de las partes son los siguientes:

- a. Doctora MARIBEL SIERRA ORTÍZ, apoderada de la parte demandante, quien puede ser



ubicada a la línea celular No. 317 396 4623 y al email: maribel.sierra.o@gmail.com.

- b. Doctor EDGAR ANTONIO DIAZ REY, curador ad litem de los hermanos ÉLKIN Y ZENaida QINTERO RANGEL, quien puede ser ubicado a la línea celular No. 350 293 07641 y al email: edgarantoniodiazrey@gmail.com.
- c. Doctor ROBERTO SÁNCHEZ TORREZ, apoderado de los demás demandados, quien puede ser ubicado a la línea celular No. 310 343 4549 y al email: robertoabogadoespecializado@hotmail.com.

Por secretaría, **PROCÉDASE** de conformidad.

CUARTO: ORDENAR llevar a cabo **EL REMATE** del bien, una vez este sea secuestrado, en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, advirtiendo que la base para hacer postura, es el valor del avalúo aquí acogido, esto es, la suma de **CIENTO OCHENTA MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$180.116.938)**.

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, los demandados podrán hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas y conforme a las reglas establecidas en el artículo 414 del C.G. del Proceso.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, **DISTRIBÚYASE** mediante sentencia, el producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que **DENTRO DE LOS DOS (2) MESES** siguientes a la notificación del presente auto, realicen la respectiva **ACTUALIZACIÓN O CORRECCIÓN DEL ÁREA DEL PREDIO**, en aras de que quede debidamente registrado el área real que actualmente tiene el predio objeto de esta división, **SO PENA DE DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por lo explicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 3 de mayo de 2023, siendo las 08:00 am.

MARÍA PAULA LÓPEZ LARROTTA
SECRETARIA